



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

# TRASLADO EXCEPCIONES

**Bogotá, D.C., 22/07/2022**

**EXPEDIENTE** : 250002342000202101040 00  
**DEMANDANTE** : ISMAEL GARCIA VARGAS  
**DEMANDADO** : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS  
**MAGISTRADO** : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASACOLANA MAYA MEDINA -  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
SUBSECCIÓN C - Bogotá D.C.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Doctor:

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION C**  
E. S. D.

**Proceso:** 25000-2342-000-2021-01040-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ISMAEL GARCIA VARGAS  
**Demandado:** POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE INCLUSIÓN PARTIDAS SUBSIDIO FAMILAR Y PRIMA DE VUELO EN ASIGNACION DE RETIRO DE MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO.

**MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 222920 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co), obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor ISMAEL GARCIA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.217.139.

### DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la suscrita apoderada, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

### CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) NELSON RAMIREZ SUAREZ, según Decreto 855 del 03 de agosto de 2021.

### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo del demandante se constató que mi representada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No.4459 del 28 de julio de 2020, aplicando el tiempo requerido para su retiro según lo normado en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, 754 de 2019 y demás normas concordantes, correspondiéndole una

asignación mensual del 77%, consistente en el sueldo básico y partidas legalmente computables. Por lo tanto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional canceló los haberes pertinentes al demandante.

En consecuencia de lo anterior, la prestación del accionante se encuentra ajustada a los porcentajes fijados por los Decretos mencionados y con fundamento en los haberes certificados por la POLICIA NACIONAL en la hoja de servicios.

### **A LOS HECHOS**

1- Hechos Nos. 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, son ciertos, de conformidad a la información que reposa en el expediente administrativo obrante en la Entidad y que se extrae de la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional el demandante ingresó como alumno nivel ejecutivo el 28 de agosto de 2000, se escalafonó como Nivel Ejecutivo el 01 de septiembre de 2001 y se retiró el 21 de mayo de 2020, motivo por el cual la Entidad demandada CASUR reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4459 del 28 de julio de 2020.

Igualmente se evidencia que figura como compañera la señora Hana Andrea Pava Acosta y como hijas las menores María Camila y Antonella García Pava.

2- Hechos Nos. 3, 4, 5, y 6, no me constan.

### **DISPOSICIONES VIOLADAS**

El libelista invoca como normatividad violada las siguientes:

#### **Constitucionales:**

Artículos 13 y 25.

#### **Legales:**

Artículos 127, 143 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 75 y 82 del Decreto 1212 de 1990.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente a las partidas de las cuales solicita su inclusión en la AMR (subsidio familiar y prima de vuelo) de los miembros del Nivel Ejecutivo, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 150 Superior en su numeral 19 literal e) determinó:

*“art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*

*(...)*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*



(...):

De igual manera y como se enunció con precedencia el artículo 217 Constitucional estableció:

“Art. 217.- (...)”

*La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”*

Consonante, a lo estatuido en el artículo 218 de la Carta Política, el cual reza:

“Art. 218.- *La ley organizara el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

**La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”**

(Subraya y negrita fuera de texto).

De manera particular, frente al subsidio familiar el Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 donde en sus artículos 15 y 16 definieron y determinaron el pago del subsidio familiar bajo el siguiente criterio:

**“ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN.** *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

**PARÁGRAFO.** *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.”*

**ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** *El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

(Subraya fuera de texto).

Misma normatividad que en el canon 49 determinó las partidas computables a tenerse en cuenta para la asignación mensual de retiro, el mismo es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**PARÁGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”.

Sobre este mismo aspecto, el Decreto 4433 de 2004, indica:

**“Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Por último, el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, establece:

**“Artículo 3º.** Fijense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

En consecuencia, atendiendo la anterior normatividad transcrita, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso del señor García Vargas una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y 754 de 2019), además, conforme lo expresa la prohibición, especialmente del párrafo de los artículos 49 del Decreto 1091 de 1995 y 3 del Decreto 1858 de 2012, no era procedente incluir en la asignación de retiro el subsidio familiar consagrado en el artículo 15 de dicha normatividad como partida computable, por cuanto esto sería hacer un reconocimiento fuera del marco normativo al otorgar derechos que se encuentran prohibidos por la misma

legislación, ya que solo puede ser otorgada a miembros activos de la Institución Policial.

De otro lado, no puede endilgarse a la demandada violación flagrante del principio de igualdad, máxime que es necesario verificar la existencia de una desmejora en la generalidad de componentes que integran la asignación mensual de retiro, dentro de la cual está incluida la asignación básica mensual que fue el principal elemento diferencial entre los regímenes de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo, pues de acuerdo a la jurisprudencia emanada del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo el régimen salarial y prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los otros regímenes de la Fuerza Policial, por ende, no se puede entender que hubo vulneración de derechos.

Frente a lo concerniente a la prima de vuelo, el actor reclama se re liquide su asignación mensual de retiro, y en consecuencia se incluya la denominada prima de vuelo como partida computable dentro de su asignación mensual de retiro, olvidando el libelista que el Decreto 1212 de 1990 fijó el régimen prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en el sentido de reconocer y pagar, entre otros factores prestacionales, la prima de vuelo en los siguientes términos:

*“ARTICULO 75. Prima de Vuelo. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía nacional que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Institución o de otras entidades para el servicio de la policía Nacional, siempre que comprueben haber volado durante un tiempo mínimo de cuatro (4) horas mensuales recibirán una prima de vuelo equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento (1%) por cada cien (100) horas de vuelo hasta completar tres mil (3000) horas. De tres mil (3000) horas en adelante sólo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada cien horas (100) adicionales, sin que el total de la prima de vuelo exceda del sueldo básico del Oficial o Suboficial.”.*

Así mismo, de acuerdo con esta normatividad, la prima de vuelo constituye base de liquidación para la asignación de retiro, tal y como se señala en el artículo 140, el cual es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar, en el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempo dobles.”.*

En virtud de lo anterior, tan solo los Oficiales y Suboficiales que acrediten prestar sus servicios como tripulantes de aeronaves de la Policía Nacional, tienen derecho a que le sea reconocida una prima de vuelo en actividad en un porcentaje del 20% de la asignación básica que se aumenta en 1% por cada 100 horas hasta llegar a las 3000 y en los términos establecidos como factor computable en la asignación de retiro.

Ahora bien, desde la expedición del Decreto 4433 de 2004, la prima de vuelo se tiene como partida de la asignación de retiro para los Oficiales y Suboficiales que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Policía Nacional y acrediten 20 años de servicios y 3000 horas de vuelo, tal y como se verifica en el contenido de los artículos 6 y numeral 23.2 del artículo 23 de la mencionada norma.

A lo anterior se añade que consultada la hoja de servicios del demandante, aparecen todos los emolumentos devengados en actividad sin que allí se enliste la prima de vuelo, lo que implica que al momento del retiro por supuesto no la devengaba, siendo este un hecho relevante que también impide su reconocimiento, porque ello, significa que no existieron las razones subjetivas o normativas para devengarla y por lo mismo, tampoco existe justificación para incluirla en la asignación de retiro.

De otro lado, el libelista en su concepto de violación hace referencia a la prima de orden público que devengó habitualmente en servicio activo.

Al respecto, el Decreto 1212 de 1990 contempla esta prima para Oficiales y Suboficiales, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 72. PRIMA DE ORDEN PUBLICO. Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministro de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que debe pagarse esta prima.”.*

Por su parte, el Gobierno Nacional desde el año 2011 mediante los decretos por los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, estableció el pago de la prima de orden público en favor de los miembros del Nivel Ejecutivo bajo el siguiente criterio:

*“Prima mensual de orden público. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales el orden público tendrá derecho a una prima mensual pública equivalente a un quince por (15%) del sueldo básico. prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse prima.  
Parágrafo. Las primas extraordinarias personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros, recibirán un cinco por ciento (5%) adicional sobre el sueldo básico mensual como prima de carabinero. primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.”.*

Ahora bien, la norma vigente para el momento del retiro del accionante lo era los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y 754 de 2019, normas que regularon lo atinente al reconocimiento de la prestación para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, sin que se contemple esta prima como computable a la asignación de retiro, pues es claro que la prima de orden público es un emolumento creado a favor del personal del nivel ejecutivo que se encuentre en servicio activo, pero que por expresa disposición legal, no tiene carácter salarial para ningún efecto.

En el caso bajo estudio del Despacho Juzgador, debe resaltarse que tampoco se evidencia una discriminación, toda vez que la aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y 754 de 2019, deviene de su situación legal y reglamentaria de servicio público con vinculación en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; y de accederse a las pretensiones incoadas referente a la inclusión de partidas computables eximidas por la norma, si conllevaría a la violación del principio de inescindibilidad de la norma, pues se reitera, la prestación no puede mirarse aisladamente o dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes ya mencionados.

Lo anterior quiere decir que las partidas señaladas en cada una de las normas antes citadas deben ser aplicadas a los miembros de cada uno de los regímenes establecidos en ellas, los cuales tienen bases salariales diferentes, primas, subsidios, bonificaciones y otros emolumentos propios de cada uno de ellos y no puede como lo pretende el libelista, acudirse a las partidas de un régimen para liquidar la prestación de retiro de quien pertenece a otro, pues ello igualmente iría en contra del principio de inescindibilidad normativa.

Por lo antes expuesto se pone en conocimiento del Despacho lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2019, dentro de los radicados 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00 (5008-2014), providencia que acumula demandas de nulidad y cuyo objeto era que se estudiaran los artículos 8, 16 y 51 del Decreto 1029 de 1994; 7,15 y 49 del Decreto 1091 de 1995; 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, especialmente los apartes que señalan que para liquidar las diferentes prestaciones de miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el subsidio familiar y la prima del nivel ejecutivo no tiene carácter salarial, y por ende violación del principio de igualdad, ante lo cual indicó:

“(…)

***Resolución del tercer problema jurídico planteado.***

*66. En este punto, se estudiará el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional frente a los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en general, esto es, Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, a quienes sí se les reconoce el «subsidio familiar» como factor salarial para efectos de computárseles en otras prestaciones como cesantías, asignación de retiro, indemnización por lesiones e indemnización por invalidez.*

(…)

***(ii) Test de igualdad o proporcionalidad***

***a. Supuestos de hecho***

77. Lo primero que debe determinar la Sala frente a los decretos demandados, es si realmente los miembros del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional están ante una situación igual a la de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública.

78. Entonces, se tiene que las Fuerzas Militares manejan una jerarquía interna para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, así como para todos los derechos y obligaciones, comprendido en diferentes grados.

(...)

90. Tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional a la que se hizo referencia in extenso de manera precedente, se establece que entre los diferentes cargos de una escala jerárquica hay razones de índole académico, profesional y de experiencia que, precisamente, justifican la estructura piramidal.

91. En últimas, para regular las temáticas del ingreso, el ascenso y las funciones del personal de la Fuerza Pública, existe una pluralidad de regímenes jurídicos que no pueden ser equiparados y cuyo diseño, además, correspondió a la libre configuración normativa concurrente entre el Congreso de la República que fija las pautas generales, a través de leyes marco y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios las desarrolla. En este orden de ideas, se tiene que la Ley 4ª de 1992 señala en el artículo 2.º los objetivos y criterios que debe acatar el Ejecutivo, entre los que resaltan:

- «i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.»

92. El estudio de estos literales muestra que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer a (i) la jerarquía de los cargos; (ii) el nivel de preparación académico y profesional; (iii) las funciones y responsabilidades; y (iv) las calidades de estos, por lo que es lógico que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

En consonancia, el artículo 3.º *ibídem* prevé que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por «la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargo».

93. Lo anterior, permite establecer que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo; y, que, a su turno, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional para dicho nivel.

94. Ahora bien, esta Subsección al estudiar un caso de similar naturaleza al que se estudia en esta providencia, en el que se alegaba una discriminación injustificada de los agentes que regula el Decreto 1213 de 1990, del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y a los empleados públicos del Ministerio de Defensa, pues a estos últimos se les reconoce el incremento de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990; determinó que la naturaleza de los mencionados empleados es distinta, y en tal medida no podían recibir un mismo tratamiento salarial y prestacional.

95. Sobre el particular, manifestó la Sala:

«En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual “la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”; así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.

Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad.

*Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992»*

96. En el mismo sentido, la Sección Segunda de esta Corporación mediante la Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, al estudiar un caso de similar naturaleza, en el que se buscaba ubicar en un plano de igualdad fáctica a los soldados profesionales, a los oficiales y suboficiales del Ejército frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, bajo el argumento de que ambos son miembros de las Fuerzas Militares. La Sala de decisión indicó que a los soldados profesionales que causaran su derecho a la prestación periódica a partir de julio de 2014, se les incluiría el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, mientras que quienes adquirieron el derecho previamente, no les asiste derecho a su cómputo, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

97. Por ende, la diferencia de trato se encontraba justificada, debido a que la norma superior no elimina la posibilidad de que «el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales», como en este caso lo era el hecho de que la asignación de retiro no abarcó desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que finalmente llegaron a conformarla, sin que ello desconociera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que lograran consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

98. Es así como para el caso objeto de estudio, el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado por la Ley 180 de 1995 como un nuevo nivel en la institución, diferente al de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, con un sistema de ingreso y ascenso, así como unas funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional propios; a diferencia del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que, a la fecha de creación de este nuevo nivel, se regían por el Decreto 1212 de 1990, posteriormente derogado por el Decreto 41 de 1994.

99. *En tal sentido, es incongruente con un verdadero estatuto de carrera que el personal del Nivel Ejecutivo, que está en una categoría inferior a la de los suboficiales, tenga un régimen salarial más benéfico que quienes se encuentran en el grado inmediatamente superior. Lo lógico es que el personal que ocupe los cargos más elevados, inclusive el más alto de la institución, reúna los requisitos académicos y de experiencia exigidos por el ordenamiento jurídico.*

100. *De lo expuesto, se concluye que en esta oportunidad no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse. Por lo tanto, ante regímenes tan disímiles no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado» y, en tal medida, este tercer cargo no prospera.*

(...)

110. *De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no se presentó una «regresión» en materia laboral respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que desde su creación, cuenta con un régimen salarial y prestacional propio. En tal medida no se da un desconocimiento de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad, pues atendiendo al principio de inescindibilidad, no podía el Gobierno Nacional tomar los aspectos favorables de cada régimen para su creación. Ello cobra especial importancia respecto del personal homologado, quienes pese a que recibían unos emolumentos que al cambiarse de grado desaparecieron o cambiaron su carácter salarial, mejoraron sus condiciones salariales en atención a otras ventajas que se le otorgaron al nivel ejecutivo, y por las cuales decidieron unirse a este.»*

### **EXCEPCIONES**

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **INEXISTENCIA DEL DERECHO.**

De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del demandante se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y 754 de 2019 por lo tanto, no le asiste el derecho de reclamar la inclusión en la asignación de retiro que pretende de los factores denominados primas de vuelo, orden público y subsidio familiar, atendiendo a que la normatividad que lo rige al momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro no contempla dicho emolumento como partida computable para la prestación.

La entidad demandada le reconoció a la demandante asignación mensual de retiro a partir de la fecha establecida por la Policía Nacional en la hoja de servicios, conformada por el 77% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, incluidas las primas de retorno a la experiencia, navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación.

Igualmente, la demandada no ha actuado con desconocimiento de la Constitución, puesto que el Gobierno se encuentra facultado para expedir la normatividad que reglamenta lo relacionado con las asignaciones de retiro de los miembros de la

Policía Nacional, y teniendo en cuenta el régimen especial que les cobija resulta proporcionado y constitucionalmente viable que la liquidación de dichas prestaciones se rijan por reglas diferentes a las del régimen común y de igual manera que se vislumbren diferencias entre las diferentes jerarquías que componen a la Policía Nacional.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000, 4433 de 2004, 1858 de 2012, 754 de 2019, Ley 923 de 2004 y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PRUEBAS**

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).

### **ANEXOS**

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, las recibirán en la carrera 7 No. 12b-58 piso 11 de Bogotá, correos electrónicos [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co), [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), o en su Despacho.

### **PETICIÓN**

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad de los actos administrativos demandados, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

Del señor Magistrado respetuosamente,

Marisol V. Usamá H.

**MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**

CC. No. 52.983.550 de Bogotá

TP. No. 222.920 del C. S. de la J.

[marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co)

Señor Magistrado:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION C**  
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ISMAEL GARCIA VARGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**PROCESO** : 25000-2342-000-2021-01040-00

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co), en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co), para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Magistrado (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del junio 4 de 2020.

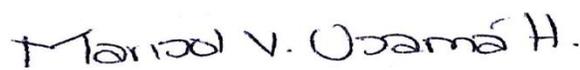
Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,



**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,



**MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**  
C.C. No. 52.983.550 de Bogotá  
T.P. No. 222.920 del C.S. de la Jud.  
[marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co)



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**\*590351\***

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351  
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18  
Anexos: 0  
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL  
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

## LA SUSCRITA COORDINADORA ( E ) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

**NIT.899999073-7**

### **CERTIFICA:**

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.

  
ADRIANA AGUDELO PEREZ  
Coordinadora Grupo de Información Documental - CASUR

**ADRIANA AGUDELO PEREZ  
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA**

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez   
A.A. Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO            JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA  
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA  
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440  
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL  
MES DE DICIEMBRE DE 2007

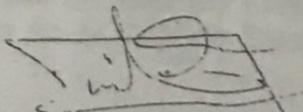
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL  
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL  
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE  
NOVIEMBRE DE 2007.

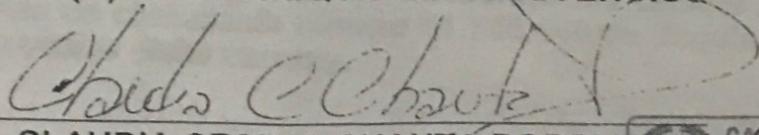
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN  
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,  
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y  
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS  
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

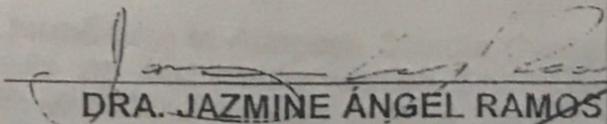
DIRECTOR GENERAL.

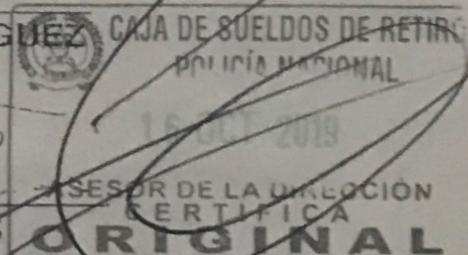
  
CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA  
ADMINISTRATIVA

  
DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 0114961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

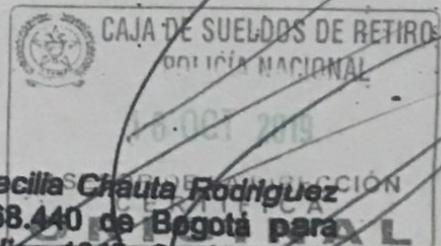
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica*, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica*, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



137

HOJA No. 02 de la Resolución 044961  
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA  
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA  
ASESORA JURÍDICA"

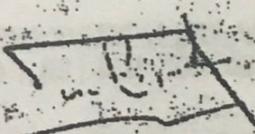
**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

**ARTICULO TERCERO Vigencia:** La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

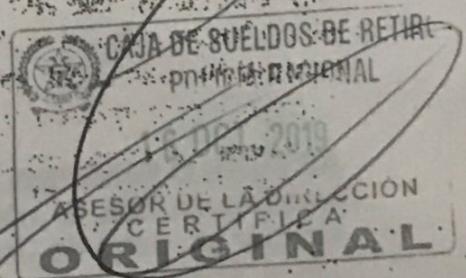
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007

  
**Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**  
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





## RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

*... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."*

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.  
Idadocum: 15714  
Judiciorol-000111-1016009141-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

Dr. JORGE ALVARO BARRON LEZUZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA  
PARR: ABRILAN CAMILO DIAZ BARRON, AUXILIAR DE SERVICIOS  
Número Expediente:

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

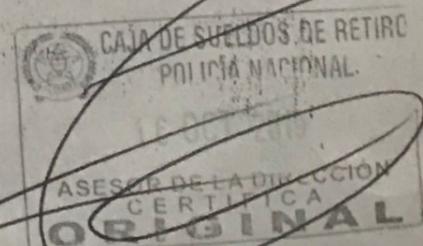
Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

  
Brigadier General (RA) JORGÉ ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales  
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales  
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Charla Rodríguez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.  
Número: 8187  
Tipo: 39  
Versión: 0

Dr. JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD CONSTITUCIONAL RESERVA DEL SECTOR PÚBICO  
PÁG: 001234 CAMBIO CADA SEPTIEMBRE AUXILIO DE SERVICIOS  
Número Emisor: 001

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
16 OCT 2016  
ASESOR DE LA DIRECCIÓN  
CERTIFICA  
ORIGINAL

Honorable Magistrado  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “C”

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 250002342000 2021 01040 00  
Demandante: ISMAEL GARCIA VARGAS  
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA –  
**POLICÍA NACIONAL Y OTRO**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO  
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No.136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, en la oportunidad legal **CONTESTO EL MEDIO DE CONTROL** en los siguientes términos:

#### **1. SOBRE LAS PRETENSIONES.**

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, ello en consideración a que la administración pública – Policía Nacional, siempre reconoció y pago al demandante los salarios, primas y subsidios a los que constitucional y legalmente tuvo derecho, entendamos, de acuerdo a las disposiciones legales que regulan el régimen especial al cual perteneció – Nivel Ejecutivo de la Policía; por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda dinero alguno por ningún concepto.

#### **2. SOBRE LOS HECHOS.**

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

**El hecho primero:** Es falso, en el entendido que la fecha indicada como terminación del curso de formación es errada.

**El hecho segundo:** Es cierto.

**El hecho tercero:** No me consta, por lo que estoy a lo que demuestre la historia laboral de la persona.

**El hecho cuarto:** No me consta, por lo que estoy a lo que demuestren los antecedentes documentales al respecto.

**El hecho quinto:** No me consta, por lo que estoy a lo que demuestren los antecedentes documentales al respecto.

**El hecho sexto:** Sólo puedo decir es cierto la persona actualmente se encuentra en uso de buen retiro y se le acreditó un total de 5.465 horas de vuelo.

**El hecho séptimo:** No me consta, por lo que estoy a lo que demuestren los antecedentes documentales al respecto.

**El hecho octavo:** Es cierto en lo que refiere a los hijos del demandante.

**El hecho noveno:** Es cierto.

**El hecho décimo:** En lo que refiere a la Policía Nacional, debo manifestar que es cierto que a través del acto administrativo enunciado fue retirado del servicio activo, por solicitud propia.

**El hecho décimo primero:** Es cierto que el accionante presentó derecho de petición, solicitando el reconocimiento de valores a los cuales no tiene derecho.

**El hecho décimo segundo:** Es cierto.

### **3. EXCEPCIONES.**

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

#### **3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **3.1.1 AUSENCIA DE NORMA LEGAL QUE OTORGUE LO PEDIDO POR EL DEMANDANTE, CONSECUENTE INEXISTENCIA DE DERECHO A LO PRETENDIDO.**

A lo primero a lo que debemos hacer referencia es que el demandante fue servidor público, **perteneciendo en todo momento al Nivel Ejecutivo** de la Policía Nacional, se escalafonó – fue nombrado en dicha carrera a través de la Resolución No. 003136 del 29 de agosto de 2001, otorgándole el primer grado del Nivel Ejecutivo, esto es, Patrullero<sup>1</sup>.

Por lo tanto, solicito se tenga como cierto un hecho del todo incontrovertible e inclusive aceptado por el mismo accionante, que consiste en que **siempre perteneció única y exclusivamente a la carrera del Nivel Ejecutivo** de la Policía Nacional.

Y la carrera del Nivel Ejecutivo en lo que respecta al régimen de asignaciones y prestaciones sociales está regulado por el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”.

Debido que el demandante solicita el **irregular** pago de una prima de vuelo y de un subsidio familiar, pertinente hacer pronunciamiento por separado respecto de cada una de ellas.

#### **a. INEXISTENCIA DE DERECHO A LA PRIMA DE VUELO SOLICITADA.**

La norma legal que reguló la carrera a la cual perteneció el demandante (Nivel Ejecutivo), en lo pertinente al reconocimiento y pago de asignaciones, primas y subsidios, indica:

### **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**

#### **CAPITULO I**

---

<sup>1</sup> Lo anterior se prueba con el extracto de la hoja de vida del demandante que ya reposa en el expediente, inclusive el mismo accionante lo acepta, al punto que en el hecho dos de la demanda dice: “Fue dado de alta **ingresando al escalafón como Patrullero** de la Policía”; y a página once de la misma demanda claramente expuso que: “...pertenecientes al Nivel Ejecutivo de la misma institución **carrera en la cual me encuentro escalafonado**”

## **Asignaciones, Primas y Subsidios.**

**Artículo 1º. Asignaciones mensuales.** Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

**Parágrafo.** Salvo los casos previstos en el artículo 2º de este decreto o en otras normas legales específicas, ningún miembro del nivel ejecutivo, podrá recibir, por razones del desempeño de sus funciones, sueldos, primas, bonificaciones o cualquier otra clase de remuneración de entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal.

**Artículo 2º. Remuneraciones especiales.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que desempeñe cargos en el Ministerio de Defensa Nacional, en los organismos descentralizados, adscritos o vinculados a éste o en otras dependencias oficiales cuyos cargos tengan asignaciones especiales, devengará la asignación correspondiente al cargo, siempre que no sea inferior a la del grado. Las primas y subsidios que les correspondan como miembros del nivel ejecutivo, se liquidarán y pagarán sobre el sueldo básico del grado y serán con cargo a la Policía Nacional.

**Parágrafo 1º.** Al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público, se le liquidará y pagará su remuneración en la siguiente forma:

- a. Las primas que le correspondan como miembro de la Policía Nacional;
- b. El sueldo del respectivo cargo en cuantía que, sumada con las primas anteriores iguales las asignaciones establecidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, de tal manera que las primas, bonificaciones y sueldos no sobrepasen las asignaciones correspondientes al cargo que desempeñen.

**Parágrafo 2º.** Las entidades pagadoras de la Policía Nacional que cubran las primas y subsidios, descontarán las sumas correspondientes a los porcentajes a que haya lugar, con destino al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según el caso.

**Artículo 3º. Remuneración mensual fuera del país.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que sea destinado en comisión al exterior, tendrá derecho al pago de su remuneración de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 4º. Prima de servicio.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

**Parágrafo 1º.** A quienes se encuentren en comisión del servicio en el exterior, la prima de que trata este artículo, se les pagará en pesos colombianos y se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.

**Parágrafo 2º.** Cuando el personal a que se refiere el presente artículo no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima a razón de una duodécima parte (1/12) por cada mes completo de servicio que se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.

**Artículo 5º. Prima de navidad.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

**Parágrafo 1º.** Cuando el personal del nivel ejecutivo no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima parte (1/12) por cada mes completo de servicio que se liquidará tomando como base los factores que se señalen en el artículo 13 de este decreto.

**Parágrafo 2º.** Cuando el personal del nivel ejecutivo se encuentre en comisión permanente en el exterior, la prima de navidad será pagada de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 6º. Prima de carabinero.** El personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ostente la especialidad de carabinero o policía rural y preste sus servicios en las áreas reglamentadas como tales por la Dirección General de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de carabinero equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto.

**Artículo 7º. Prima del nivel ejecutivo.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.

**Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).

**Artículo 9º. Prima de Alojamiento en el Exterior.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que desempeñe comisiones permanentes en el exterior, mientras cumpla la comisión, tendrá derecho a una prima mensual de alojamiento hasta del siete por ciento (7%) del sueldo

básico correspondiente a su grado, liquidada en dólares a razón de un dólar por cada peso.

**Artículo 10. Prima de instalación.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que sea trasladado o destinado en comisión permanente dentro del país y tenga por ello que cambiar de lugar de residencia, tendrá derecho, a una prima de instalación equivalente a una asignación básica mensual correspondiente a su grado.

Cuando el traslado o comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, esta prima se pagará anticipadamente en dólares en cuantía que fijen las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 11. Prima de vacaciones.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

**Parágrafo 1º.** Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentre en comisión en el exterior e hiciera uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos que se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.

**Parágrafo 2º.** De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación.

**Parágrafo 3º.** La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.

**Artículo 12. Subsidio de alimentación.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

**Artículo 14. Anticipo de remuneración por comisión al exterior.** El personal de nivel ejecutivo que sea destinado en comisión al exterior por más de treinta (30) días, tendrá derecho al anticipo de un (1) mes de su remuneración mensual.

Cuando la comisión sea por un lapso menor de treinta (30) días, el anticipo de remuneración se hará por el tiempo de la comisión más los viáticos, si fuere el caso.

Señor Magistrado, acabamos de transcribir in extenso la disposición normativa, con la finalidad de demostrar que la misma contiene el reconocimiento y pago de un buen cúmulo de primas y beneficios económicos en favor de los miembros del Nivel Ejecutivo (entre otras: Prima de servicio, Prima de carabinero, Prima del nivel ejecutivo, Prima de retorno a la experiencia, Anticipo de remuneración por comisión al exterior, Subsidio de alimentación, Prima de vacaciones, Prima de instalación, Remuneración mensual fuera del país, etc.), **pero no contiene el reconocimiento y pago de la prima de vuelo irregularmente pedida por el accionante.**

Lo anterior permite decir que el demandante lo que pretende es el pago de unos valores por un concepto (prima de vuelo) a la que nunca ha tenido derecho, ni en el pasado ni en la actualidad, porque **el régimen al cual perteneció no contiene el enunciado reconocimiento.**

Tan evidente es lo anterior, que en la demanda se acudió fue a traer el texto legal de **una norma que no le aplicó ni cobijó al demandante**, durante su permanencia como servidor público de policía, porque **el actor nunca perteneció a la carrera de Oficiales ni de Suboficiales** de la Policía Nacional.

Se advierte que el accionante acudió a citar apartes del **Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"**; pero insisto, esta norma legal no reguló ninguno de los aspectos de la carrera a la cual perteneció el demandante (Nivel Ejecutivo), es que este Decreto 1212 de 1990, claramente dice que reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía, por lo que la única lectura en derecho que se puede dar, es que aplica única y exclusivamente a quienes pertenecen a dichas carreras, no a otros, como errada e ilegalmente pretende hacerlo creer el demandante.

Ahora bien, es cierto que el **Decreto 1212 del 08 de junio de 1990** establece en favor de los **oficiales y suboficiales** el pago de una prima de vuelo, de la siguiente forma:

**“ARTICULO 75. Prima de vuelo. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Institución o de otras entidades para el servicio de la Policía Nacional, siempre que comprueben haber volado durante un tiempo mínimo de cuatro (4) horas mensuales, recibirán una prima de vuelo equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento(1%) por cada cien (100) horas de vuelo hasta completar tres mil (3.000) horas. De tres mil (3.000) horas en adelante sólo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada cien horas (100) adicionales, sin que el total de la prima de vuelo exceda del sueldo básico del **Oficial o Suboficial”**.

Pero no se necesita ser erudito, basta con tener una comprensión de lectura básica, para advertir y entender que tal prima está destinada a los oficiales y suboficiales de la Policía, su texto no da espacios para divagar ni interpretarla de diferente manera, tal como equivocadamente lo hace el demandante.

Sea este el momento oportuno para manifestar que el hecho de que la carrera del Nivel Ejecutivo no contenga el reconocimiento y pago de una prima de vuelo, de ninguna manera permite afirmar que existe una discriminación o trato desigual entre los miembros de una carrera (Nivel Ejecutivo) y otras (Oficiales – Suboficiales), porque cada una de dichas carreras contiene el reconocimiento y pago de beneficios y primas propios.

Es así que por ejemplo, entre otras, la prima del nivel ejecutivo, la prima del retorno a la experiencia y la prima de carabinero, **son reconocidas y pagadas exclusivamente a los miembros del enunciado Nivel Ejecutivo**, porque están contenidas en la disposición legal que regula particularmente su carrera.

Por lo tanto, no estamos frente a ningún trato desigual o discriminación, simplemente se está frente al reconocimiento y pago de valores por conceptos de primas y beneficios económicos que cada carrera policial tiene establecida para cada miembro que hace parte de la carrera en particular.

De otra parte, también es necesario aclarar que el demandante probablemente pretende hacer incurrir en error al despacho al fundamentar su ilegal pretensión bajo el argumento (errado) de que se está frente a personas que pertenecen a una misma categoría, **olvidando deliberadamente que en la Policía Nacional hay es jerarquía, la cual se da de acuerdo a la carrera a la cual se pertenece (Oficial, Suboficial, Nivel ejecutivo y Agentes) y al grado – jerárquico que se ostente.** En ese orden de ideas, es del todo errado el argumento del actor, al pretender hacer creer que todos pertenecen a una misma categoría.

Y de contera, olvidó el demandante que perteneció a un régimen especial, de creación constitucional, por lo que no se puede traer regulaciones del régimen laboral ordinario y pretender acomodarlos a beneficio personalísimo a un caso particular, tal como irregularmente se pretendió en este asunto. Es que, si el demandante quiere la aplicación del régimen laboral ordinario en su caso, debió de renunciar a los beneficios que le otorgó el régimen especial, como lo fue pensionarse con solo veinte años de servicio, por ejemplo, contrario a ello, trabajar y obtener su pensión bajo los postulados y regulación del régimen ordinario (edad y semanas de cotización).

#### **b. INEXISTENCIA DE DERECHO A LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIO FAMILIAR SOLICITADOS.**

En lo que atañe a este aspecto el demandante acudió a citar una premisa falsa, ya que alegó que a él no se le reconoció un subsidio familiar.

La verdad en este asunto es que al demandante sí se le reconoció y pagó por concepto de subsidio familiar, un valor económico, esto cuando tuvo derecho al mismo y de acuerdo a la disposición legal que reguló la carrera a la cual perteneció – Nivel Ejecutivo.

Sobre esta pretensión, el demandante la citó de la siguiente forma<sup>2</sup>: *“B. Subsidio familiar. Correspondientes al 39% de que trata el artículo 16 del Decreto 1029 de 1994, el artículo 85 del Decreto 1212 de 1990”*

---

<sup>2</sup> Página tres del escrito de demanda.

Mírese cómo el demandante invocó el reconocimiento del subsidio familiar inicialmente bajo el artículo 16 del Decreto 1029 de 1994. Sobre esta disposición normativa, importante decir que es del todo inconstitucional e ilegal su aplicación, porque cuando el demandante ingresó a la carrera del Nivel Ejecutivo (29 de agosto de 2001) la misma no estaba vigente. Sobre el asunto pertinente traer el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>3</sup>

“Del recuento normativo y jurisprudencia expuesto en precedencia, se puede colegir que la expedición del Decreto 1029 de 1994 se fundó en el Decreto Ley 41 de 1994, norma que fue declarada inexecutable en la sentencia C-417 de 1994, **situación que generó el decaimiento del primero**, como se expuso previamente. Así las cosas, no puede admitirse que el Decreto 1029 de 1994 reguló un supuesto fáctico que no existía (el nivel ejecutivo) y que solo fue creado con la Ley 180 de 1995, pues la situación que reglamentó era anterior, cosa distinta es que más adelante hubiera sido retirada del ordenamiento, con efectos ex nunc por la sentencia C417 de 1994”.

Por lo tanto y para precisión, es el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, el que regula en lo pertinente el reconocimiento y pago del subsidio familiar a los miembros de dicho Nivel, entre los que estuvo claro está, el demandante. La norma indica:

## **CAPITULO II. Del Subsidio Familiar**

**Artículo 15. Definición.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

**Parágrafo.** El subsidio familiar **no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.** (Negrilla no original)

**Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar.** El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. **El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.** (Negrilla no original)

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01107-00(3494-14) Actor: MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA.

**Artículo 17. De las personas a cargo.** Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

**Artículo 18. Reconocimiento del subsidio familiar.** La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

La disposición legal indica con absoluta precisión y claridad, qué personas a cargo del miembro del nivel ejecutivo son las que generan derecho al pago del subsidio familiar (artículo 17), aunado a cuál es la autoridad competente para determinar la cuantía del subsidio familiar por persona a cargo (artículo 16); y **la Policía Nacional siempre reconoció y pago al accionante el valor por cada persona a cargo de acuerdo a la norma legal que reguló su relación laboral.**

Siendo del caso recordar que anualmente el competente para ello – Gobierno Nacional, expide el decreto de sueldos básicos del personal de la Fuerza Pública, dentro del cual se estipulan los valores a pagar por concepto de subsidio familiar, entendamos, valor a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Es así que por ejemplo, en el año que cursa (2022) se expidió el **Decreto No. 466 del 29 de marzo de 2022**, que indica: “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial. (...) **Artículo 28. Subsidio familiar mensual.** El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de treinta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$37.866) m/cte. por persona a cargo.

Consecuentemente, no puede ahora el demandante pretender el pago por personas que no están relacionadas en la norma que reguló su vínculo laboral, o valores o porcentajes que tampoco están descritas legalmente. Aquí lo que tenemos es que el demandante lo que pretende es el pago de valores que quiere libremente disponer o imponer, desconociendo por completo las disposiciones que regularon su relación laboral y las cuales importante decir, estaban vigentes al momento de su ingreso a la carrera del Nivel Ejecutivo, por lo que eran de su entero conocimiento, y si no estaba de acuerdo con ellas, pues debió escoger otra carrera o profesión y no pretender que las normas se acomoden a su particular interés, apartándose del ordenamiento constitucional y legal imperante en Colombia y que reguló insisto, la carrera a la cual perteneció.

De otra parte, mírese que el demandante de manera sagaz citó un determinado porcentaje como supuesto de subsidio familiar de la siguiente forma: “*B. Subsidio familiar. Correspondientes al 39% de que trata el artículo 16 del Decreto 1029 de 1994*”; pero como quedó evidenciado, la norma que citó no es aplicable y además, la que sí reguló el asunto - Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, no indica un porcentaje en particular, por lo tanto, el demandante se apartó por completo y en su integridad de la disposición legal, dándole una lectura que no está en la norma *ibídem*.

Seguidamente tenemos que en la demanda también se quiso fundamentar la ilegal pretensión, invocando el artículo 85 del Decreto 1212 de 1990.

Sobre lo anterior, reitero que la norma citada por el actor, Decreto Ley 1212 del 08 de junio de 1990 "*Por el cual se reforma el **estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional***", no le es aplicable a él, porque dicha disposición legal como su título lo indica, corresponde al estatuto del personal de **oficiales y suboficiales** de la entidad policial, y **el accionante no fue oficial ni suboficial, no perteneció nunca a dichas jerarquías o carreras**, contrariamente como está probado, él fue miembro de la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía.

Y que exista alguna diferencia entre las normas aplicables a uno y otro régimen (nivel ejecutivo – oficiales - suboficiales), en modo alguno materializa una discriminación o trato desigual, porque cada una de ellos tiene beneficios aplicados exclusivamente a cada jerarquía.

Es así que por ejemplo, **de manera exclusiva a los miembros del Nivel Ejecutivo se les reconoce subsidio familiar por las siguientes personas:** Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años, Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo, Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna"; a los miembros de la carrera de oficiales y suboficiales no se les reconoce valor alguno por concepto de subsidio familiar por las personas antes referidas, pero esto no materializa ninguna violación al derecho a la igualdad, simplemente materializa la voluntad del legislador de reconocer determinados beneficios a determinada carrera policial.

Por último en este aparte necesario decir que ante la jurisdicción contenciosa se agotó una Litis que aun cuando no es idéntica, sí es del todo similar, la cual se conoció como "Homologados", que hacía referencia a uniformados que pertenecieron a la carrera de agentes o suboficiales, posteriormente ingresaron a la carrera del nivel ejecutivo, y al retirarse de la institución y empezar a gozar de la pensión – asignación de retiro, acudieron ante lo contencioso administrativo, pidiendo se les reconocieran todas las prestaciones o beneficios

del régimen de agentes o suboficiales (de acuerdo a cual habían pertenecido antes) y las del nivel ejecutivo, a la cual pertenecieron por homologación.

Reitero que no es idéntico el problema jurídico, pero sí del todo similar, porque aun cuando el demandante nunca perteneció a la carrera de agentes o suboficiales, ahora pide se le reconozcan beneficios de la carrera de oficiales – suboficiales y claro está, las que recibió como miembro del nivel ejecutivo.

Como se aprecia lo que el demandante quiere es unir dos normas y beneficiarse de lo que cada una de ellas contempla, lo cual ya hasta la sociedad ha sido rechazado por nuestro Honorable Consejo de Estado, de la siguiente forma:

*“En virtud del principio de inescindibilidad de la Ley no es jurídicamente viable conceder beneficios de uno y otro régimen para obtener de cada uno lo mejor, como sería permitir que un funcionario perteneciente al nuevo régimen de la Procuraduría General continuara gozando de la retroactividad de cesantías, beneficio que fue eliminado de su regulación”<sup>4</sup>.*

Y sobre la obligación a someterse íntegramente a las normas que regularon su régimen, recientemente el Consejo de Estado<sup>5</sup> indicó:

Así las cosas, se establece que la señora XXX se benefició al cambiar del rango de agente al del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en materia salarial, pues, en dicho régimen se superaron las condiciones mínimas que dispuso el Legislador y, por lo mismo, **se debe someter integralmente a su reglamentación**, dentro de la cual no se establecieron los factores que el citado señor reclama, precisamente porque corresponden es al régimen de

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013). - REF: EXPEDIENTE No. 25000232500020110004801 - NÚMERO INTERNO 11472012 - AUTORIDADES NACIONALES - ACTOR: LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GÓMEZ.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicado No. 250002342000201502383 02 No. Interno: 0550-2021. Asunto: Establecer si es procedente aplicar el régimen prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional a quienes se han trasladado al Nivel Ejecutivo, pese a que este último contempló un régimen prestacional distinto.

Oficiales y Suboficiales, al que ya no pertenece, y en cambio sí se le reconocieron y pagaron los propios del Nivel Ejecutivo al cual ingresó de forma voluntaria.

**Con fundamento en lo antes expuesto, consideramos resulta incuestionable que la excepción formulada está llamada a prosperar y ser declarada-.**

### **3.1.2 ACTOS ADMINISTRATIVOS ACORDES CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

La cual se fundamenta en que a través de los actos cuestionados la administración respondió derecho de petición impetrado por el actor, informándole la imposibilidad constitucional y legal de acceder a lo pedido, porque el régimen al cual perteneció, no contiene el pago de lo pedido.

De lo anterior resulta que el acto emanado de la Policía Nacional no adolece de irregularidad alguna, porque se le informó una situación del todo cierta al accionante, esto es, que no tiene derecho a lo pedido.

### **3.1.3 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno al demandante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

La presente excepción se cita exclusivamente para no renunciar a la misma, tal como lo indica el artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código general del proceso" que dice:

**"Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada".

## **4. PRUEBAS.**

### **4.1 DE LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN.**

**4.1.1** Copia legible del oficio No. S-2021-013277 DIRAN del 03/02/2021, mediante el cual se respondió derecho de petición que impetró el demandante.

**4.1.2** Certificado salarial del demandante.

## **5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

En el asunto está demostrado que el actor como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía, tuvo derecho a determinados reconocimientos y pagos, los cuales fueron efectivamente hechos por la entidad empleadora, por lo que no le asiste derecho al reconocimiento y pago de los conceptos y los valores aquí reclamados, porque no están contemplados en disposición normativa a él aplicable.

De otra parte, es del todo una falacia lo expuesto por el actor, en el sentido que dizque existe jurisprudencia en la cual se pronuncian accediendo a lo por él pedido aquí, al punto que véase a folio 16 del escrito de demanda, se citó un pronunciamiento judicial sobre un tema de PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, el cual no es objeto de debate en este asunto.

Contrariamente a lo dicho, sí existe abundante y uniforme línea jurisprudencial de nuestro Honorable Consejo de Estado, en la que se indica que el ex trabajador debe acogerse a la totalidad de las disposiciones legales que regularon su relación laboral y no pretender hacer un compendio lleno de diferentes artículos dispersados en normas que regulan diferentes carreras, en otras palabras, no puede romper el principio de inescindibilidad de la norma, para escoger de varias lo que cree que le conviene de manera individual y particular.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

## 6. PETICIÓN.

Por estar demostrado que la Policía Nacional reconoció y pagó los valores a los cuales ciertamente tenía derecho el actor, por concepto de primas y subsidios, por no tener derecho al pago de prima de vuelo y subsidio familiar – esta última en la forma en que la pretendió, con el mayor de los respetos se solicita al Honorable Magistrado, se pronuncie en el sentido de negar en su integridad las pretensiones del medio de control.

## 7. ANEXOS.

Acompaño al presente el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos), el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocermelo personería en los términos del mismo.

## 8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 311 3505222 - Correo electrónico: [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co) – [jorge.perdomo941@casur.gov.co](mailto:jorge.perdomo941@casur.gov.co)

Atentamente,



**JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,**  
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)  
T. P. No. 136.161 del C. S. J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 POLICÍA NACIONAL  
 SECRETARIA GENERAL  
 AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado(a)  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda – Subsección “C”

E. S. D.

REF: PROCESO No25000 23 42 000 2021 01040 00  
 ACTOR: ISMAEL GARCIA VARGAS

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de la facultad legal conferida en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena, y con Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY  
 Secretario General Policía Nacional

Acepto,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ  
 C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena  
 T.P No. 136.161 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá  
 Dirección General de la Policía Nacional  
 Teléfonos 5159121 – 5159300  
 Segen.tac@policia.gov.co  
 ardej@policia.gov.co



No. CO - SC 0545 - 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Va.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Va.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revisó: TE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

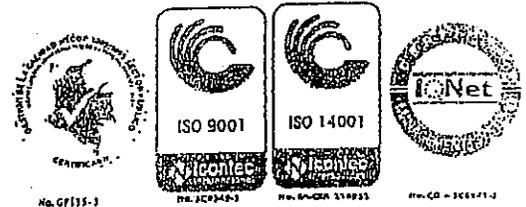
Dada en Bogotá, D.C. a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**  
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Fecha de elaboración: 17-04-2018  
Ubicación cívica: documentos/salidas 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3159100 Ext. 9418  
[segen.gutah@policia.gov.co](mailto:segen.gutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guanajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a multo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falla de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3-9-6-9 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

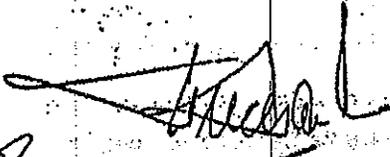
**ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,**

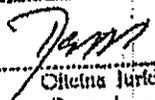
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

  
Oficina Jurídica  
Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS  
GRUPO DE TALENTO HUMANO DIRAN



SURAN - GUTAH - 37

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021

Intendente(R)  
ISMAEL GARCIA VARGAS  
Calle 151G Nro. 117-63 Apto 101 Suba Compartir  
Celular Nro. 3134915342  
Ismael.garva@hotmail.com; valerickobe3@gmail.com  
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta derecho de petición It(R) Ismael García del 24/01/2021

En atención a su petición, por medio del cual solicita reconocimiento y cancelación de la prima de vuelo y subsidio familiar, de la siguiente manera: "solicito a la Policía Nacional de Colombia, me sean pagadas las siguientes prestaciones correspondientes a los últimos 4 años de prestaciones correspondientes a la prima de vuelo (durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), y subsidio familiar (por el 39% de su salario durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por su conyuque e hijas".

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un **régimen especial** de carrera, prestacional y disciplinario.

Según el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", mediante Resolución Nro. 003136 del 29-08-2001 ingresó al escalafón del Nivel Ejecutivo, en el grado de Patrullero con fecha fiscal de alta 01 de septiembre de 2001.

Por lo anterior, el régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales del personal del Nivel Ejecutivo, es el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

El citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

**"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.**

**Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.**

**Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.**

**Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:**

- a. **Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.**
- b. **Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.**
- c. **Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.**

- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna”.

**Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas**, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas”. (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, es pertinente indicar que los decretos anuales expedidos por el señor Presidente de la República de Colombia, por los cuales “... se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Por otra parte, en lo referente a la PRIMA DE VUELO, la normatividad establece:

Con respeto al artículo 6° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 el cual menciona: Cómputo de la prima de vuelo. Para efectos de asignación de retiro y pensiones, la prima de vuelo se liquidará solamente a los Oficiales y Suboficiales de la Aviación del Ejército, a los Oficiales y Suboficiales de Aviación Naval, a los Oficiales del Cuerpo de Vuelo y Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico de la Fuerza Aérea, todos ellos en desempeño de sus funciones como tripulantes de aeronaves militares y otra clase de aeronaves al servicio de las Fuerzas Militares y a los Oficiales y Suboficiales que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Policía Nacional o a su servicio, que tengan veinte (20) o más años de servicio y un mínimo de tres mil (3.000) horas de vuelo. Se refiere al personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

**“... Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.** (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, en su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a Asignación de Retiro, Pensión de Invalidez y la Pensión de Sobreviviente, así:

**“Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del **personal de la Policía Nacional**, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”** (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En suma, es evidente que el legislador estableció, que la prima de vuelo no está contemplada dentro del régimen aplicable para efectos salariales ni prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo, aunado a lo anterior que el reconocimiento y pago del subsidio familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo, no constituye un factor salarial, y que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañero permanente. Por lo tanto, le informo que no es viable jurídicamente atender favorablemente su requerimiento.

Por último, aprovechamos esta oportunidad para invitarlo a que continúe utilizando los buzones de calidad de nuestra institución, toda vez que el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Antinarcoóticos, tiene el gran compromiso de lograr la satisfacción de las necesidades y expectativas de nuestros policiales.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Erika Pedraza Murillo  
Grado: Teniente Coronel  
Cargo: Jefe Grupo Talento Humano  
Cédula: 52823886  
Dependencia: Grupo De Talento Humano Diran  
Unidad: Dirección Antinarcoóticos  
Correo: erika.pedraza@correo.policia.gov.co  
04/02/2021 8:04:51

Anexo: No

Aeropuerto Internacional El Dorado Entrada 6 CATAM Edificio  
Antinarcoóticos  
Teléfono: 5159750 ext 31121  
diran.gutah@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



SC-8845-1-2-NT S-DEF451775 CC-SC-8845-1-2-NT

**INFORMACIÓN PÚBLICA**